Núm. 7. Viernes 10 de Enero de 1941. 25 cénts. de pts.

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 14.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del art. 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de mal rojo en los términos municipales de Bayubas de Arriba, Matamala y agregados Matute y Santa Maria del Prado, Covarrubias agregado de Cobertelada, Almazán, Quintana Redonda y Taroda, que fué declarada oficialmente en Bayubas de Arriba, el 28 de Agosto; en Matamala y agregado Matute y Santa María del Prado, Covarrubias agregado de Cobertelada y Almazán, el 4 de Octubre; en Quintana Redonda y Taroda el 24 de Octubre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 9 de Enero de 1941.

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

45

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Las necesidades benéficas y asistenciales surgidas con ocasión de la guerra de liberación, obligaron al Poder público a preocuparse de la constitución de una masa pecuniaria que, administrada con las debidas garantías, recogiese las aportaciones que para dicho objeto se hicieran y las distribuyera con el ritmo impuesto por las atenciones a cubrir y con la elasticidad indispensable a la naturaleza de las mismas.

Surgió asi el «Fondo de Protección Benéfico-Social», organizado y regulado por la orden del Gobierno general del Estado de veintinueve de Diciembre del mil novecientos treinta y seis, verdadero estatuto de la beneficencia y de la asistencia social causadas por la guerra y a cuyo amparo fué posible desarrollar una ingente labor en la que fué agente principalísimo la Institución del Auxilio Social.

Por decreto de diecinueve de Marzo de mil novecientos treinta y ocho se dictaron nuevas normas para la aplicación del Fondo, que han constituído hasta hoy su ordenanza fundamental.

La terminación de la guerra abrió un periodo de necesidades transitorio, pero no cerrado todavía. El rescate de la zona roja llevó aparejada la recuperación de masas indigentes que el Poder público, y por Delegación de él la Institución asistencial del Movimiento, no podía abandonar. Fué indispensable arbitrar nuevos ingresos y a ellos respondió el artículo adicional segundo del decreto de siete de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, autorizando al Ministro de la Gobernación para transferir al «Fondo de Protección Benéfico-Social» la totalidad o parte de los saldos sobrantes del Fondo del Subsidio al Combatiente.

Finalmente, el decreto de veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuarenta sobre protección del Estado a los Huérfanos de la Revolución Nacional y de la Guerra, establece nuevas obligaciones con cargo al Fondo, anunciando la inclusión de los créditos necesarios para ello en los presupuestos del Estado.

Ordenado por ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta, con efectividad desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y

M.C.D. 2022

uno, la transferencia al Ministerio de Hacienda e incorporación al presupuesto del Estado del Subsídio al ex Combatiente y el llamado «Plato Unico», principales fuentes de ingresos del «Fondo de Protección Benéfico-Social», se hace preciso dictar nuevas normas de organización y funcionamiento del mismo para disponer de un instrumento eficaz, pero fiscalizado, que encauce, en su aspecto económico, la realización de los fines benéfico asistenciales asignados al Fondo.

La imposibilidad de cifrar mensualmente las obligaciones que haya que atender y la necesidad de disponer de una ordenación administrativa más ágil que la que regula la aplicación de los creditos presupuestarios, aconseja mantener un organismo al margen del Presupuesto del Estado, pero no desligado de él, y sujeto al régimen de fiscalización y control que se previene en el apartado tercero del artículo cuarto de la ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

Sin perjuicio de lo que en definitiva se acuerde con carácter general para las Cajas especiales, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. El «Fondo de Protección Benéfico-Social», adscrito de modo exclusivo al cumplimiento de los fines enumerados en el artículo segundo, queda integrado con los siguientes recursos:

a) El saldo actual, en numerario y valores, del Fondo Central de Protección Social y de las cuentas provinciales «Fondo de Protección Benéfico Social».

b) Los incrementos de dichos saldos que se operen hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta, con arreglo a los preceptos vigentes en la actualidad.

c) Los créditos que para nutrir el Fondo se consignen en los Presupuestos generales del Estado.

d) Los donativos, herencias y legados expresamente dispuestos en favor del Fondo.

e) La parte que corresponda a la Beneficencia en todas las sucesiones abintestato en que el Estado sea declarado heredero.

f) Los demás recursos que el Gobierno autorice.

Artículo segundo. El «Fondo de Protección Benéfico-Social» tendrá estas finalidades:

Primero. Aportaciones a la Obra de Auxilio Social, conforme al artículo quinto del decreto de diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta.

Segundo. Aportaciones al Patronato Nacional Antituberculoso.

Tercero. Auxilio económico a los Establecimientos de la Beneficencia general del Estado o a otras instituciones benéficas o de asistencia social, de carácter oficial, cuando por razones imprevistas atravisen una situación económica desfavorable. Este auxilio podrá tener la forma de aportación en firme o la de anticipo reintegrable sin interés.

Cuarto. Atender a los huérfanos de los fallecidos con ocasión de la Revolución y de la Guerra, conforme al decreto de veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

Quinto. Aportaciones a la obra de Protección a la Madre y al Niño, de carácter oficial.

Sexto. Aportaciones para fines asistenciales y de divulgación de las instituciones, servicios y establecimientos sanitarios oficiales y luchas del mismo carácter.

Séptimo. Remedio de necesidades apremiantes sobrevenidas con motivo de catastrofes colectivas, como inundaciones, explosiones, incendios, naufragios u otras semejantes que no impliquen riesgo asegurable.

Octavo. Otras atenciones de tipo benéfico o de asistencia social, previa resolución del Consejo de Ministros cuando se trate de cuantía superior a cien mil pesetas, y del Ministro de la Gobernación en los demás casos, a propuesta del Consejo de Administración del Fondo.

Articulo tercero. Serán órganos de dirección y gestión del «Fondo de Protección Benefico-Social», el Ministerio de la Gobernación, el Consejo de Administración del Fondo, la Dirección general de Beneficencia y los Gobiernos civiles.

Artículo cuarto. Corresponde al Ministro de la Gobernación la gestión y dirección superiores, dictar las normas de carácter general, respecto del Fondo y de la aplicación e inspección de sus inversisones y, en general, la potestad de ordenanza en la ejecución del presente decreto.

Artículo quinto. El Consejo de Administración del Fondo estará constituído por las siguientes personas.

Presidente: El Ministro de la Gobernación, con facultad de delegar en el Subsecretario de la Gobernación.

Vicepresidente: El Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

Vocales: El Abogado del Estado Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio, el Interventor Delegado de Hacienda, el Jefe de la Seección de Beneficencia general de la expresada Dirección y un representante de la Dirección general de Sanidad designado por el Ministro.

Actuará de Secretario, sin voto, un funcionario designado por el Ministro.

M.C.D. 2022

Por las actuaciones del Consejo no se podrán percibir dietas, asistencias, indemnizaciones, remuneraciones ni otras retribuciones.

Artículo sexto. El Consejo de Administración tendrá las siguientes funciones:

a) Acordar en cada caso las aplicaciones del Fondo, excepto en los supuestos del apartado octavo del artículo segundo.

b) Proponer al Ministro las normas de Administración y el presupuesto mensual de gastos fijos.

c) Censurar las cuentas provinciales y formar la cuenta general.

d) Vigilar la recta inversión del Fondo.

e) Cuantos cometidos en relación con la materia le encomiende el Ministro.

Artículo séptimo. El Consejo funcionará con asistencia de todos sus miembros o de quienes legalmente les sustituyan, siendo necesario mayoría absoluta para adoptar acuerdo. En caso de no llegarse a esta mayoría, decidirá el Ministro.

Artículo octavo. A la Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales y a los Gobiernos civiles incumbe ejecutar los acuerdos adoptados por el Ministro o por el Consejo de Administración del Fondo. Igualmente corresponde al Centro directivo organizar los servicios y, en general, cuanto afecte al orden de gestión de los mismos bajo la dependencia del Ministro de la Gobernación.

Artículo noveno. Cuantas entidades, organismos, establecimientos, servicios e instituciones reciban aportaciones o auxilio con cargo al «Fondo de Protección Benéfico-Social», quedan sujetos a la ordénación, coordinación y protectorado que el Ministerio de la Gobernación ejerza sobre la Beneficencia y la Asistencia Social, quedando facultado el Ministerio para designar un representante permanente u ocasional en los órganos de dirección y de gestión de aquéllos.

Artículo décimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Disposición final. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones reglamentarias para la aplicación de los artículos que anteceden.

Asi lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a quince de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O.* del E. del día 23.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con las sucesivas prórrogas concedídas al plazo señalado a la ley de 12 de Marzo de 1938, al objeto de transcribir en los registros civiles los certificados de matrimonios canónicos contraídos durante la vigencia de la ley de matrimonio civil, se ha conseguido que se inscriban la mayor parte de estos matrimonios, pero puede haber ocurrido, por distintas causas, que no haya sido posible realizar la transcripción y no parece justo someter a los cónyuges que tuvieron el valor de no aceptar la legislación laica sobre el matrimonio civil a la instrución de un expediente de inscripción fuera de plazo del matrimonio único reconocido legal por la Iglesia, con las consiguientes molestias y dilaciones y, sobre todo, con la limitación de no producir efectos civiles sino desde su inscripción.

En virtud de las razones anteriores, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Los matrimonios canónicos contraídos durante la vigencia de la ley de 28 de Junio de 1932, que no hubieran sido acompañados ni seguidos de matrimonio civil, pueden transcribirse en los registros civiles hasta nueva disposición, con la simple presentación en los mismos del certificado correspondiente, expedido con las formalidades legales.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 31 de Diciembre de 1940.—BILBAO EGUIA.—Ilustrísimo Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

(*B. O.* del E. del día 4.)

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

Por oden ministerial de fecha 14 de Noviembre del año último, ha sido nombrado Recaudador de contribuciones de la Hacienda pública para la zona de la capital de esta provincia, don Diego Saenz y Saenz, de cuyo cargo se ha posesionado en el día de hoy.

Lo que se hace público por medio del *Boletin oficial* de la provincia para general conocimiento de las autoridades y contribuyentes de la mencionada zona.

Soria 7 de Enero de 1941.—El Delegado de Hacienda, Eusebio Cacho. 35

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Anuncio

Por decreto de hoy y renuncia voluntaria del interesado, ha sido caducada la mina nombrada Oline, núm. 803, del término de Olvega y Noviercas, y se declara en cumplimiento del artícu-

M.C.D. 2022

lo 103 del vigente reglamento, franco y registrable el terreno comprendido en la misma, haciendo constar que las horas de oficina en que pueden presentarse solicitudes, son de nueve de la mañana a una de la tarde.

Zaragoza 31 de Diciembre de 1940.—El Ingeniero Jefe P. O., Jose Aruches. 41

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

SECCION DE SORIA

Precios de la harina y subproductos de la molinería para el mes de Enero.—Circular

Por acuerdo de la Comisaría general de Abastécimientos y Transportes, los precios de la harina y subproductos de la molinería que regirán en el mes de Enero, en curso, serán los siguientes:

Harinas panificables con el 90 por 100 de rendimiento

En las tres zonas: H-A, H-B y H-C, 97'10 pesetas quintal métrico.

Harinas con el 75 por 100 de rendimiento

En las tres zonas: H-A, H-B y H-C, 107'55 pesetas quintal métrico.

Salvado único

Para las tres indicadas zonas, 50 pesetas quintal métrico.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y para su más exacto cumplimiento.

Soria 2 de Enero de 1941.—El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, Angel Cruz. 36

Ayuntamientos

QUINTANA REDONDA 26

Bajo las normas establecidas en el art. 15 del reglamento de 2 de Julio de 1924, para la contratación municipal, se celebrará subasta pública en estas casas consistoriales para el aprovechamiento de 1.100 pinos maderables y 14 leñosos secos y desarraigados en el monte Pinar y Labores, núm. 161-A del Catálogo, a las once del día siguiente hábil al que transcurran veinte desde que aparezca el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

El valor asignado como tipo de tasación es el de 14.953'22 pesetas.

El pliego de condiciones facultativas, hállase inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia de 20 de Octubre de 1937, y el de económico-administrativas está de manifiesto durante las horas de oficina en la Secretaría municipal.

Las proposiciones, debidamente autorizadas y reintegradas y arregladas al modelo que se dá a continuación, deberán presentarse bajo sobre cerrado en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina y días laborables hasta las trece del anterior al que corresponda celebrar la subasta, debiendo acreditar haber constituído el depósito provisional equivalente al 5 por 100 del tipo de tasación anunciado conforme al art. 12 del reglamento expresado, siendo igualmente requisito indispensable la presentación de la cédula personal corriente del proponente.

Además de las condiciones generales facultativas, regirán las dos adicionales siguientes:

1.ª Cuando se presenten varias proposiciones que alcancen el precio máximo de tasa fijado en la orden ministerial de 23 de Septiembre de este año, no se hará la adjudicación de la subasta en espera de normas que a efecto sean dadas por la Superioridad.

2.ª El alza que sobre el precio de tasación pueda resultar en la subasta, se entenderá que es para cada uno proporcional al valor de tasación dado a los productos maderables y leñosos del aprovechamiento.

Modelo de proposición

D. ....., mayor de edad y vecino de ....., con cédula personal de la tarifa ....., clase ...., número ....., expedida en ..... a ..... de ..... de 1940, enterado del anuncio de subasta para el aprovechamiento de 1.100 pinos maderables y 14 leñosos, secos y desarraigados en el monte Pinar y Labores, núm. 161-A del Catálogo, y de los pliegos facultativos y económico administrativos, los acepta y se obliga a la práctica de dicho aprochamiento por la cantidad de ..... (en letra) pesetas ..... céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

Quintana Redonda 31 de Diciembre de 1940. —El Alcalde, Apolinar Garrido.

8.—Derechos de inserción 29'50 pesetas.

CANDILICHERA 23

Hallándose paralizadas en arcas de este Pósito municipal 11.450'12 pesetas, se anuncia al público su reparto para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días, de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), con arreglo al vigente reglamento de Pósitos.

Candilichera 2 de Enero de 1941.—El Alcalde, Casimiro Postigo.

SORIA —Imprenta provincial.

M.C.D. 2022